



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00314-00.
Clase de proceso	: Apreensión y Entrega
Demandante	: GM Financial Colombia S.a
Demandado	: Wilmer Andrés Orozco Delgado
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 30 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 55 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"Efectivamente tal y como lo menciona el Despacho, la subsanación fue remitida desde mi correo electrónico antes inscrito en el Registro Nacional de Abogados (monica.arenas@recuperasas.com), mismo que fue objeto de modificación y/o actualización en los últimos días y el cual ahora lo es : notificacionjudicial@recuperasas.com"* y agregó *"en ningún caso dicho cambio de correo electrónico INVALIDA la actuación surtida y enviada por el correo anterior y mucho menos tendrá efectos procesales adversos como está ocurriendo en el presente caso (...)"* [Folio 57 a 58 expediente electrónico]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/o actualizar** su correo electrónico.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 083 de 9 de diciembre de 2020. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, el correo electrónico (monica.arenas@recuperasas.com), desde donde fue **remitida** la subsanación de la demanda, **no corresponde** al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues de acuerdo con la consulta realizada el **22 de octubre de 2020** en el SIRNA la dirección electrónica corresponde a notificacionjudicial@recuperasas.com [Folio 53 a 54 expediente electrónico]. No son de recibo las manifestaciones de la recurrente relativa a que el correo primigenio (monica.arenas@recuperasas.com), fue *"objeto de modificación y/o actualización en los últimos días"*, ya que este tampoco corresponde al informado con el escrito de la demanda (atencionalcliente@recuperasas.com) [Folio 4 Demanda], razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, ya que los abogados tienen el deber y la responsabilidad inscribir su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, tanto así que **deben expresar la misma en el poder³**, ya que será desde ese canal digital que **se originarán todas las actuaciones**.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de **única instancia⁴**.

IV. Decisión

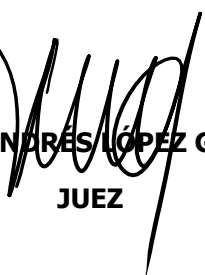
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 30 de octubre de 2020 [Folio 55 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de **única instancia** [Núm. 7 art.17 del C. G. del P].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ **Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.**